

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 13/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto que Ordena Correr Traslado CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00282	Acciones de Cumplimiento	JORGE BELEÑO SIMANCA	AFINIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 2 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	12/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00303	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00304	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00305	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VENCE DE LUQUES	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/07/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACOB SEGUNDO ARCE CAMACHO.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI-CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00093-00

ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar presentar Alegatos de Conclusión en el Proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En AUDIENCIAS DE PRUEBAS realizada el día cuatro (4) de noviembre del 2021, una vez evacuadas las Pruebas decretadas en Audiencia Inicial del 31 de Octubre del 2019, el despacho se abstuvo de ordenar a las partes presentar ALEGATOS DE CONCLUSION por escrito dentro de los (10) días siguientes, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, teniendo en cuenta que la Apoderada Sustituta de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI-CESAR, TACHO DE FALSOS los Documentos obrantes en el Tomo II (Escaneado), folios 93 – 96, al considerar que era posible que la firma en ellos plasmada no correspondía al representante legal de la entidad, esto es, el DR. RAMON ADEL BENJUMEA TRUJILLO.

Así las cosas el despacho conmino a dicha apoderada para que en el termino de Dos (2) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 270 del CGP, ampliara las razones de la Falsedad y si era el caso solicitar las Pruebas para su demostración, precisándole que, en el evento de requerirse reproducción de documentos, se ordenaría a expensas del impugnante y una vez cumplido lo anterior el despacho procedería al tramite dispuesto en la norma citada.

Mediante escrito del 8 de noviembre del 2021 la apoderada de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI-CESAR, esboza las razones en lo que fundamenta la TACHA DOCUMENTAL, específicamente el Cotejo de la firma del Representante Legal de esa entidad en otros documentos firmados con anterioridad, diferentes a los Tachados de Falsos, citando los Fundamentos Jurídicos respetivos y solicitando se Decreten las Pruebas pertinentes. Igualmente,

el apoderado demandante hace un pronunciamiento expreso a lo esbozado por la Parte Demandada y solicita Pruebas.

Así las cosas el despacho mediante Providencia del 8 de diciembre del 2021, se pronuncio sobre la Tacha de Falsedad a que se ha hecho referencia y resuelve RECHAZAR LA TACHA DE FALSEDAD, atendiendo lo dispuesto en el artículo 269 del CGP, que al referirse a la Oportunidad Procesal para presentarla, dispone que “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que esta suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a esta, y en los demás casos, el incurso de la audiencia en que se ordene tenerlos como prueba...”, por lo que en el caso en estudio los Documentos debieron ser Tachados en esas oportunidades procesales, esto es, en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, máxime cuando se habían realizado otras AUDIENCIAS con anterioridad, entre ellas la AUDIENCIA INICIAL.

Lo anterior sin perjuicio que el Perjudicado con la presunta Falsificación, formulara la DENUNCIA PENAL respectiva, como quiera que nos encontramos ante la posible existencia de un DELITO y es obligación en los términos del artículo 67 del CPP, sumado a que, si lo consideraba pertinente, solicitar a la SUSPENSIÓN DEL PROCESO en los términos del artículo 161 del CGP hasta tanto se definiera si existía o no la Falsedad.

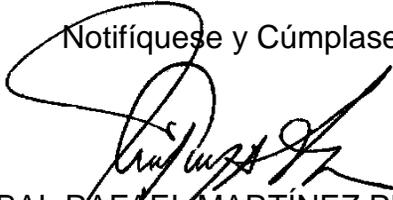
Conforme a todo lo anterior, teniendo en cuenta que la Providencia del 8 de diciembre del 2021 se encuentra en firme, no se ha aportado al proceso Prueba que acredite que la apoderada de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI-CESAR formulo Denuncia Penal con la consecuente solicitud de Suspensión del Proceso hasta tanto se defina la Falsedad, es del caso, continuar con el trámite del presente Proceso y en los términos del artículo 181 inciso final del CPACA, ordenar a las partes presentar ALEGATOS DE CONCLUSION por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, termino en el que el Ministerio Publico rendirá su Concepto si a bien lo tiene, vencido el cual el proceso entrara al despacho para dictar Sentencia dentro de los 20 días siguientes en estricto orden de entrada al mismo.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a las partes en los términos del artículo 181 inciso final del CPACA, presentar ALEGATOS DE CONCLUSION por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, termino en el que el Ministerio Publico rendirá su Concepto si a bien lo tiene, vencido el cual el proceso entrara al despacho para dictar Sentencia dentro de los 20 días siguientes en estricto orden de entrada al mismo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE BELEÑO SIMANCA
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00282-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 6, incisos 4º y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, No encuentra el despacho soporte alguno que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES-PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00303-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUES, PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR en contra del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor CELSO MORENO BORRERO en su condición de Alcalde del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR o a quien haga su veces, en la Calle 5a N° 2-68, correo notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co, y despachoalcalde@chimichagua-cesar.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de la ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

4. Notificar por estado esta decisión a la accionante, doctor doctor CAMILO VENCE DE LUQUES, PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en los términos del artículo 14 de la ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico cvence@procuraduria.gov.co; cparodi@procuraduria.gov.co.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00303-00](https://sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00303-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES-PROCURADOR 8
JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00304-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUES, PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor JORGE ELIECER TORO RODRIGUEZ, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE LA GLORIA-CESAR o a quien haga sus veces, en la Calle 2º. N° 4-07, correo alcaldia@lagloria-cesar.gov.co y notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar La Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.



4. Notificar por estado esta decisión a la accionante, doctor doctor CAMILO VENCE DE LUQUES, PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico cvence@procuraduria.gov.co; cparodi@procuraduria.gov.co.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00304-00](https://sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2022-00304-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00305-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la acción de la referencia promovida por el señor PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR:

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor RAUL FERNANDO MACHADO LUNA, Alcalde del Municipio de Becerril-Cesar o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 10 No. 6 - 84 Edificio Lisimaco Machado Arce, correo electrónico notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad demandada que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Notificar por Estado esta decisión al accionante, PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, el señor CAMILO VENCE DE LUQUES, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a la Calle 16 N° 9 – 30 piso 5°. Edificio

Caja Agraria o al correo institucional cvence@procuraduria.gov.co y cparodi@procuraduria.gov.co.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00305-00](#)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado